



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003222--2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02812-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAGOBERTO RENÉ BAZÁN QUEZADA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 13 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02812-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **DAGOBERTO RENÉ BAZÁN QUEZADA** contra la Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de agosto de 2023, registrado con solicitud N° 12667.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

- "1) Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2022-GM/MVES.
- 2) Informe N° 03-2023-UGRH-OGA/MVES.
- 3) Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES"

Mediante la Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, indicando:

"(...)

- Que, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento a la unidad orgánica poseedora de la información mediante el Memorando N° 1828-2023-UGDA-SG/MVES a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos e Informe N° 701-2023-UGDA-SG/MVES a Gerencia Municipal.
- Que, en respuesta a ello la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 774-2023-UGRH-OGA/MVES recepcionado con fecha 09 de agosto del 2023 remite via correo electrónico la copia simple del Informe N° 03-2023-UGRH-OGA/MVES y del Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES.
- Asimismo, la Gerencia Municipal mediante el Proveído N° 567-2023-GM/MVES recepcionado con fecha 15 de agosto del 2023 informa que han

remitido via correo electrónico la Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2022-GM/MVES.

- En ese sentido, remito copia de la documentos solicitados al siguiente correo electrónico autorizado por el administrado: [REDACTED] a fin de cumplir con la atención de lo requerido mediante el expediente de la referencia."

Con fecha 21 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

- a) En el pedido de acceso a la Resolución Nro. 599 — 2022 — GM/MVES se omitió adjuntarme **"El Nuevo Manual Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador"** que es parte de esta Resolución como lo indica el Artículo primero de dicho manual.
- b) En el pedido de acceso al informe 389 — 2023 — UGRH — OGA/MVES se entregó con partes tapadas: En el análisis 2.3 y en las conclusiones 3.1.
- c) El informe 003 — 2023 — UGRH — OGA/MVES que justifica la contratación de 22 subgerentes no tiene anexos de evaluación en el cumplimiento de requisitos para el cargo en forma individual.

Adjunto la carta 1154 — 2023 — UGDA — SG/MVES donde tampoco se explica por qué se me niega a la información completa. Esperando se supere los inconvenientes antes mencionados se despide atentamente:

Mediante la Resolución N° 003022-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante el escrito s/n ingresado a esta instancia el 11 de setiembre de 2023, la entidad a través de su procurador público hizo su apersonamiento al presente procedimiento y remitió los actuados generados para la atención de la solicitud del recurrente, en el cual se indica haber brindado atención a la solicitud del recurrente con la Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada a la entidad el 1 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico **1.** Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2022-GM/MVES, **2.** Informe N° 03-2023-UGRH-OGA/MVES y **3.** Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES; siendo que la entidad a través de Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023, brindó atención remitiendo la información proporcionada por las unidades orgánicas poseedoras de la información.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información brindada es incompleta, pues con respecto a la Resolución N° 599-2022-GM/MVES no se le adjuntó el "Nuevo Manual Clasificador de cargos de la Municipalidad" que es parte de la resolución como lo indica el Artículo primero de dicho manual, además que el Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES tiene partes tapadas en la parte de conclusiones y en el análisis 2.3 y el Informe N° 003-2023-UGRH-OGA/MVES no tiene anexos de evaluación en el cumplimiento de requisitos par el cargo en forma individual; y la entidad se ha limitado a remitir los actuados generados para el trámite de la solicitud, dando por atendida la misma con la Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023.

En dicho contexto, siendo que la entidad no ha negado la posesión de la documentación ni su carácter público, corresponde determinar si la respuesta brindada es conforme a ley.

Respecto a los pedidos con los ítems 1 y 3

Al respecto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de *entregar la información solicitada*, sino que *ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera*. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que *la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la *congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado*; mientras que la *exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados*. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y *atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*” (subrayado agregado).

Es decir, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida en cada punto, o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

En dicho contexto, esta instancia observa que el recurrente solicitó la Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2022-GM/MVES y la entidad ha brindado lo requerido, sin embargo, el recurrente señala que lo entregado es incompleto, pues no se proporcionó el “Nuevo Manual Clasificador de cargos de la Municipalidad”, que es parte integrante de dicha resolución conforme a su artículo 1.

Sobre el particular, esta instancia debe destacar que cuando se requiere un documento determinado y el mismo contiene anexos u otros documentos que conforme al propio tenor del documento requerido forman parte integrante del mismo, la entidad se encuentra obligada a entregar también los referidos anexos o documentos adjuntos, al haberse determinado en el propio documento que forman parte integrante del mismo.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega del ítem 1 incluyendo el "Nuevo Manual Clasificador de cargos de la Municipalidad".

Por otro lado, con relación al ítem 3, el recurrente solicitó Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES, y mediante la Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023, la entidad entregó el informe requerido.

Ante ello el recurrente interpuso el recurso de apelación al considerar que este tiene partes tapadas en la parte de conclusiones y en la sección Análisis numeral 2.3.

De la revisión de la documentación alcanzada por el recurrente se tiene:

 **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**
Oficina General de Administración
Unidad de Gestión de Recursos Humanos

Ministerial N° 035-2018-EF/15, Perfil profesional del responsable de la Unidad Formuladora, UF. El cargo de Subgerente de la Unidad de Abastecimiento requiere, adicionalmente, estudios de especialización o diplomado en contrataciones públicas o gestión logística.

1.2. Mediante documento de la referencia se solicita la evaluación de la hoja de vida de la señora **Ing. VICTORIA E. ROSADO ARTICA** para acceder a la designación en la plaza de confianza de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

II. ANALISIS

2.1 Al respecto, esta Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad en el marco de lo establecido en el Manual de clasificación de cargos del Municipio Distrital de Villa El Salvador, ha revisado el curriculum vitae de la **Ing. VICTORIA E. ROSADO ARTICA** para acceder a la citada designación del cargo antes mencionado, actualmente denominado cargo de Subgerente de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano, realizando la evaluación de lo siguiente:

Cumplimiento del perfil de puesto

- Formación¹
- Capacitaciones²
- Experiencia General
- Experiencia específica en la función o materia
- Experiencia específica en el puesto o cargo
- Experiencia en el Sector Público

Inhabilitación e impedimentos para contratar con el estado

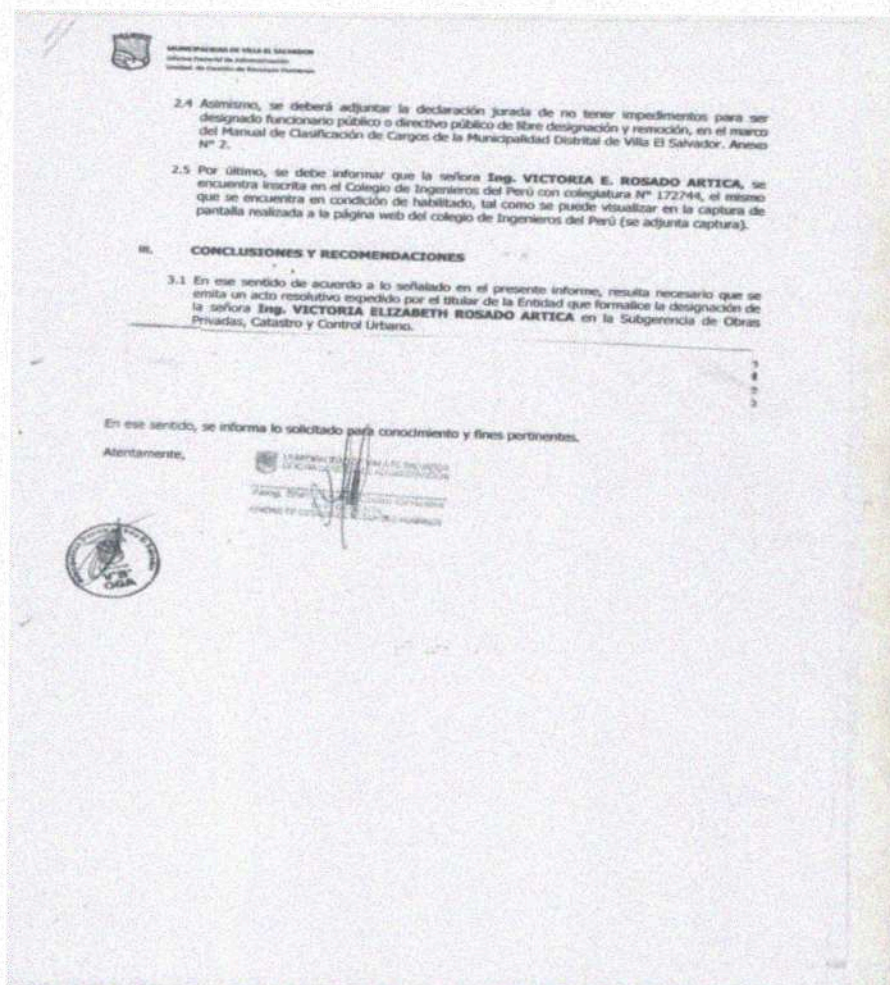
- Plataforma de Debita Diligencia del Sector Público
- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles
- Registro de Deudores de Reparaciones Civiles
- Registro de Deudores Alimentarios Morosos

2.2. Para realizar la verificación del perfil de puesto e impedimentos para el acceso a la función pública del profesional propuesto para el cargo de Subgerente de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano, se revisó el curriculum vitae documentado, legible y foliado, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en Manual de Clasificador de cargos.

2.3. Se precisa que de acuerdo a lo establecido se ha realizado la verificación de los impedimentos para el acceso a la función pública de acuerdo al siguiente detalle:




¹ Deberá estar registrada en SUNEDU.
² Solo en el caso de ser un requisito establecido en un documento de gestión interno.



Siendo ello así y conforme la jurisprudencia previamente citada, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad remitió el Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES con un contenido incompleto y de forma fragmentada sin fundamentar el motivo o razón de tal acción; situación que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega del Informe N° 389-2023-UGRH-OGA/MVES de modo completo e íntegro, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia³.

Respecto al pedido consignado con el ítem 2

El recurrente solicitó el Informe N° 03-2023-UGRH-OGA/MVES, y la entidad entregó dicha documentación, sin embargo, el recurrente señala que lo

³ Conforme a dicho precepto: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

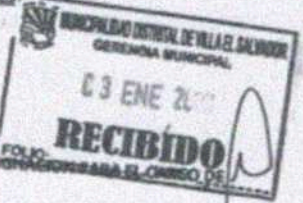
entregado es incompleto, pues no se proporcionaron los anexos relativos al cumplimiento de requisitos para el cargo en forma individual.

Al respecto, este Tribunal observa de la revisión del Informe N° 03-2023-UGRH-OGA/MVES que no se hace mención a la existencia de anexos que conformen el referido informe, conforme puede observarse de la vista adjunta:

 **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**
Oficina General de Administración
Unidad de Gestión de Recursos Humanos

INFORME N° 03-2023-UGRH-OGA/MVES

A	ING. LUZ ZANABRIA LIMACO Gerente Municipal (E)
DE	ABG. SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES Sub Gerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos
ASUNTO	VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE DESIGNACION PARA EL CARGO DE SUBGERENTES
REFERENCIA	Memorando N° 02-2023-GM/MVES
FECHA	Villa el Salvador, 03 de Enero del 2023


RECIBIDO
03 ENE 2023
FOLIO 1

Tengo a bien dirigirme a Ud., en consideración al documento de la referencia de fecha 03.ENE.23 el despacho de Gerencia Municipal solicita que se sirva a evaluar el cumplimiento del perfil para el cargo de subgerentes de las siguientes personas: Almendra Guillén Alfaro, Gladys Hurtado Escalante, Geraldine Arenas Pfluge, Juana Martha Castillo Gutiérrez, Carlos Humberto Vega Espinoza, Junior Guillermo Francia Campos, Madeleine Inés Yucia Huatun, Nelly Milagros Humari Candia, Vetty Zevallos Mamani, Edgar Jesús Hinojosa Alarcón, Ketty Yanina Torres Lagos, Jenny Vargas Castillo, Elvis Sandro Aláaga Marmolejo, José Francisco Jauregui Basombrio, Victoria Elizabeth Rosado Arica, José Luis Cortijo Arbulu, Sonia López Stuart, Claudin Arquimides Chana Santacruz, Eduardo Richard del Águila Rengifo, Clementino Michuy Rurreno, Benedicto Baurista Chilingano y Leila Giovanna García Antezana.

Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

- 1) Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2022-GM/MVES de fecha 11.NOV.22, la Gerencia Municipal aprobó el "Nuevo Manual de Clasificador de Cargo de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador".
- 2) Que, de acuerdo a los requisitos para asumir el cargo de confianza como subgerente se señala lo siguiente:

Formación académica

Nivel educativo: Título profesional otorgado por universidad
Grado /situación académica: Grado de Bachiller. Para el caso de Subgerente de la Unidad de Contabilidad requiere contar con título profesional de Contador Público, encontrarse colegiado y habilitado. Para el cargo de Subgerente de Obras Públicas, Catastro y Control Urbano, se requiere título profesional de ingeniero civil y encontrarse colegiado y habilitado. Respecto al Subgerente de la Unidad de Programación Multianual Inversiones debe cumplir la fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual que regula y articula la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF/15. El cargo de Sub Gerente de Proyectos y Obras Públicas, en tanto ejerce funciones de Unidad Formuladora en proyectos de inversión de infraestructura pública, debe adicionalmente cumplir con el perfil profesional establecido en el Anexo 02 de la Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF/15. El cargo de Subgerente de la Unidad de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Perfil profesional del responsable de la Unidad Formuladora, U.F. El cargo de Subgerente de la Unidad de Abastecimiento requiere, adicionalmente, estudios de especialización o diplomado en contrataciones públicas o gestión logística, con un mínimo de 100 horas y una antigüedad no mayor de cinco años.

Experiencia

Experiencia general: Tres (3) años, en el sector público o privado.
Experiencia específica: Dos (02) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público. Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directiva/pública/ta, se considera la experiencia en calidad de encargados/ta en puestos o cargos de directiva/ta pública/ta.

Requisitos adicionales

Capacitación especialización relacionada a las funciones del cargo (mínimo de 100 horas) acumuladas en los diez últimos años.
Conocimientos de ofimática.



MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
Oficina Municipal de Planeación
Unidad de Gestión de Recursos Humanos

3) Por otro lado, los requisitos para asumir el cargo confianza como jefe de área se señala lo siguiente:

Formación académica

a) Bachiller universitario o cursando el último año de la carrera universitaria.

b) Estudios superiores concluidos.

Experiencia

a) Experiencia general: Dos (02) años, en el sector público o privado.

b) Experiencia específica: Un (01) año en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública o conducción de personal o su equivalencia (experiencia como especialista, coordinador/a, supervisor/a o jefe) en el sector público o privado.

Requisitos adicionales

- Capacitación especialización relacionada a las funciones del cargo.
- Conocimientos de ofimática.

4) En merito a lo antes mencionado y de la revisión de los curriculum vitae de las personas: Almendra Guillen Alfaro, Gladys Hurtado Escalante, Geraldine Arenas Phuyo, Juana Martha Castillo Gutiérrez, Carlos Humberto Vega Espinoza, Junior Guillermo Francia Campos, Madeleine Iván Yucra Huayta, Nelly Milagros Humari Candia, Yetty Zevallos Mamani, Edgar Jesús Hinojosa Alarcón, Ketty Yanina Torres Lagos, Jimmy Vargas Castillo, Elvis Sandro Allaga Marmolejo, José Francisco Jauregui Basombrio, Victoria Elizabeth Rosado Arica, José Luis Cortijo Arbulu, Sonia Lopez Stuvia, Claudio Arzuimides Chana Santacruz, Eduardo Richard del Aguila Rengifo, Clementino Michay Romero, Benedicto Bautista Chilingano y Leila Giovanna García Antezana, se verifica que dichas personas cumplen con los requisitos de experiencia general y específica para el cargo de subgerentes de esta corporación edil.

Asimismo, cabe precisar que los señores Benedicto Bautista Chilingano y Leila Giovanna García Antezana laboran en la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Finalmente, se indica que la Lic. Nelly Milagros Humari Candia, cumplen con los requisitos experiencia general y específica para el cargo de jefe de área.

En ese sentido, se informa lo solicitado para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



[Firma manuscrita]
COORDINADORA
UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

En el caso de autos, si bien el recurrente aduce que el mencionado informe contiene anexos que son parte integrante de este, ello no se observa del propio documento. Por tanto, corresponde desestimar el presente recurso de apelación en dicho extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **DAGOBERTO RENÉ BAZÁN QUEZADA; REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta

N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que entregue la información solicitada de modo completo, conforme a los fundamentos de la presente resolución, en los extremos de los pedidos consignados con los ítems 1 y 3 de su solicitud.

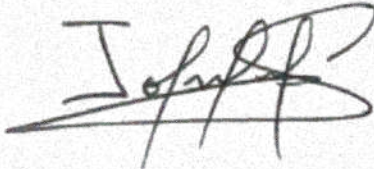
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **DAGOBERTO RENÉ BAZÁN QUEZADA** contra la Carta N° 1154-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de agosto de 2023, registrado con solicitud N° 12667, en el extremo del pedido consignado con el ítem 2 de su solicitud.

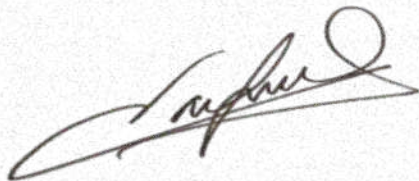
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAGOBERTO RENÉ BAZÁN QUEZADA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

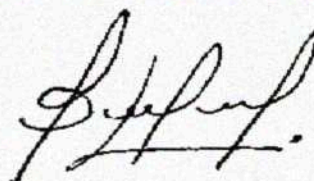
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll